



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso : 81001-2339-000-2020-00006-00
Medio de control : Nulidad Electoral
Demandante : ALVINO CAMACHO MUÑOZ
Demandado : JOSE LORENZO CAMACHO TOBO
Providencia : Auto que admite demanda y resuelve medida cautelar

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda de la referencia y la solicitud de medida cautelar presentada por ALVINO CAMACHO MUÑOZ contra JOSE LORENZO CAMACHO TOBO.

1. Sobre la admisión de la demanda

Revisada la demanda se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes, y 281 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se procederá a admitirla conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 277 ibídem.

2. De la solicitud de medida cautelar

El inciso final del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa:

"En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación."

Bajo la anterior premisa normativa es procedente resolver de plano la solicitud de medida cautelar presentada.

Por su parte, se tiene que la suspensión provisional de los actos administrativos es una medida cautelar prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y regulada en el artículo 229 y siguientes del CPACA.

El Honorable Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 31 de marzo de 2016, expediente con radicación No. 68001-23-33-000-2016-00149-01, C. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, sobre la figura de la suspensión provisional expresó lo siguiente:

"Así, la suspensión provisional de los efectos del acto acusado es procedente siempre y cuando se acredite que existe violación de las disposiciones y que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

Radicación: 81001-2339-000-2020-00006-00
Demandante: ALVINO CAMACHO MUÑOZ
Demandado: JOSE LORENZO CAMACHO TOBO
Medio de control: Nulidad Electoral

Ahora bien, revisado la demanda de Nulidad Electoral se tiene que el demandante solicita como *"medida cautelar"* se ordene la suspensión provisional de la declaratoria de la elección y de la credencial electoral de JOSE LORENZO CAMACHO TOBO que lo acreditó como Diputado Electo de la Asamblea del Departamento de Arauca.

Según el criterio del actor la elección de JOSE LORENZO CAMACHO TOBO se encuentra viciada por infracción a normas de carácter constitucional y legal, en la medida que aduce que el demandado incurrió en una doble militancia establecida como causal de anulación electoral de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

De lo expuesto es preciso indicar que el proceso cuenta con un trámite especial *-artículos 275 al 296 del CPACA-* que genera que sus actuaciones sean proferidas con la mayor celeridad del caso, y en ese sentido, la suspensión provisional i) solo puede pedirse en la demanda, ii) no está sujeta a traslado previo al demandado, iii) no requiere otorgamiento de caución para su decreto y iv) se decide en el mismo auto admisorio.

Sin embargo, la medida cautelar solicitada tiene relación directa con las pretensiones de la demanda siendo entonces que hasta este momento procesal no se cuente con los elementos suficientes para establecer la posible violación de las disposiciones invocadas en la demanda y en la solicitud de suspensión provisional, más aún cuando no se tienen todavía los criterios probatorios, jurídicos y jurisprudenciales que puede presentar el demandado, ni se han recaudado todas las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por el demandante.

Así las cosas, la Sala considera que no es posible acceder a la medida cautelar deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda electoral presentada por ALVINO CAMACHO MUÑOZ en contra de JOSE LORENZO CAMACHO TOBO.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a JOSE LORENZO CAMACHO TOBO, en la forma establecida en el literal a) numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no ser posible su notificación personal, procédase de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del numeral 1° de la referida norma.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Consejo Nacional Electoral, Comisión Escrutadora Departamental, a la Registraduría Nacional del Estado Civil-Delegación Departamental de Arauca, y la Asamblea del Departamento de Arauca en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA.

Radicación: 81001-2339-000-2020-00006-00
Demandante: ALVINO CAMACHO MUÑOZ
Demandado: JOSE LORENZO CAMACHO TOBO
Medio de control: Nulidad Electoral

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012..

QUINTO: NOTIFICAR por estado ésta providencia al accionante.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal del partido social de Unidad Nacional partido de la U, por tener interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo aplicable por remisión del artículo 296 *ibidem*.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio del buzón electrónico, la cual si así lo decide podrá intervenir en la oportunidad prevista en los artículos 277 y 279 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: INFORMAR a la comunidad del Departamento de Arauca, la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Para el efecto, se solicitará la difusión a través de emisoras y periódicos que funcionan en los siete municipios del Departamento de Arauca.

NOVENO: INFORMAR al Presidente de la Asamblea Departamental de Arauca, para que por su conducto entere a los miembros de la Corporación Pública.

DÉCIMO: NO DECRETAR la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería jurídica al abogado **JUAN GUILLERMO HERNANDEZ LOMBO**, para actuar dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
 Magistrada


LUIS NORBERTO CERMEÑO
 Magistrado


MARÍA JANETH PARRA ACELAS
 Magistrada

Fl. 55
3:00 PM
21 ENE 2020
Rafza R.